



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 68

Sábado 23 de Marzo

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 5 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de El Torno, de esa provincia, con motivo de la jubilación solicitada por el Secretario de dicha Corporación, don Alfonso Torres Bernardo, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924. Resultando. Que el interesado prestó sus servicios durante más de treinta y seis años en los Ayuntamientos de Torremocha, Valdefuentes y El Torno, percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de 7.500 pesetas.

Considerando: Que a la vista del expediente el Ayuntamiento de El Torno, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento citado, acordó concederle la pensión solicitada, fijando ésta, en la cantidad de 6.000 pesetas, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador. Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, conforme al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión, con las siguientes cuotas mensuales: Torremocha, 258'61 pesetas; Valdefuentes, 4'91 pesetas; El Torno, 236'45 pesetas; cuyo total de cuatrocientas noventa y nueve con noventa y siete céntimos, equivalente a la dozava parte del sueldo regulador abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de El Torno, recaudando de los demás la cantidad correspondiente para reintegrarse, conforme previene el artículo 46 del citado Reglamento. Lo que con devolución del expediente para su archivo en la Corporación de procedencia, comunico a V. E. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos, contribuyentes y el del interesado; significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y a los efectos de lo ordenado.

Cáceres, 18 de Marzo de 1946.—
El Gobernador Civil, LUIS JULVE
CEPERUELO.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 78, correspondiente al día 19 de Marzo de 1946, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

DECRETO LEY de 15 de Marzo de 1946, sobre primas en relación con los artículos alimenticios de primera necesidad.

Siendo notoria la grave situación por la que el mundo atraviesa, por razón de la extraordinaria y general escasez de toda clase de artículos alimenticios de primera necesidad, es absolutamente inevitable que esa situación repercuta, en mayor o menor grado, en todos y cada uno de los países, incluso—para los menos directamente afectados—por motivos de encomiable solidaridad, que se exteriorizan de manera constante. España, que a causa de una cosecha deficitaria sin precedentes, siguiendo a otras poco satisfactorias, ha visto reducidas sus producciones básicas a cifras mínimas, no ha podido complementarlas suficientemente por medio de importaciones del exterior, porque, aún disponiendo de medios suficientes para ello al amparo de una, relativamente, satisfactoria situación económica, ha debido ceñirse a las prescripciones de carácter internacional dictadas en la materia, aparte ya de colaborar con la mejor voluntad al remedio de la crisis, por medio de los suministros de sus productos típicos—especialmente frutos frescos, secos y vinos—, al abastecimiento de una serie de países necesitados de los mismos.

Adoptadas por el Gobierno, en su oportunidad y en previsión de estas contingencias, todas las medidas internas posibles; disminuidos a límites mínimos los racionamientos correspondientes a los productos estrechamente intervenidos—pan, legumbres secas, aceite y azúcar principalmente—; restablecida o iniciada la intervención en otros productos que las circunstancias habían aconsejado, con anterioridad y en momentos de más despejadas perspectivas, ir dejando paulatinamente en régimen de libertad; reforzadas las actividades de persecución del mercado negro e incrementadas, todo lo posible, aquellas producciones que, como las de

la pesca, no están ligadas a contingencias del mismo carácter que las restantes, se ha llegado, de todas maneras, al agravarse las circunstancias externas y disminuir, constantemente, las importaciones, ya escasas, a una concreta situación caracterizada por una escasez general de productos básicos, no ya en relación con la demanda, sino con las reales necesidades de la población.

Sin perjuicio de continuar, sin interrupción, las gestiones y política seguidas en el sentido de no disminuir las indispensables importaciones y en el de incrementar todo lo posible las producciones, el Gobierno, ante circunstancias de excepción, se ha creído en el caso de adoptar medidas también extraordinarias que afectando a la distribución, han de caracterizarse por el sacrificio material y económico de los sectores económicamente más fuertes en favor de los más débiles, reforzando todas aquellas medidas de cristiana solidaridad, que, contribuyendo a distribuir de la manera más equitativa la escasez, nos conduzcan a salvar, sin daños sensibles, aunque con lógicos sacrificios esta crisis mundial que en todo caso estamos obligados a compartir con la mejor voluntad y espíritu.

En su virtud y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En época transitoria de anormal y general escasez, en la que las circunstancias establecen o agudizan un desequilibrio notable entre la disponibilidad de productos de todas clases y el poder adquisitivo de los distintos sectores sociales, en detrimento de los económicamente más débiles, el Gobierno, sin perjuicio de poner en vigor aquellas medidas de carácter general que son adecuadas para hacer frente a estas situaciones, podrá adoptar, también con carácter transitorio y excepcional, la de primar determinados productos de primera necesidad de los exclusivamente absorbidos por los citados sectores económicamente débiles, a costa de los sacrificios y recursos que, en su totalidad o en parte, se apliquen o procedan de los sectores de mayor capacidad económica o de aquellas transacciones o inversiones que puedan estimarse como superfluas o de lujo.

Artículo segundo.—Con aplicación estricta a las finalidades señaladas en el artículo primero y con el carácter de transitoriedad ya anunciado, el Gobierno, en período no superior a

un año, transcurrido el cual esta autorización especial deberá ser renovada, podrá establecer y aplicar los gravámenes que a continuación se concretan:

a) Sobre minutas especiales de almuerzos y comidas en hoteles y restaurantes de todas clases, hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, incluidas toda clase de bebidas y extras.

b) Sobre las minutas corrientes de los establecimientos citados en el apartado a), hasta el diez por ciento de su importe, incluidas bebidas y extras.

c) Sobre consumiciones de cafés y bares de todas clases, hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, graduables según su categoría.

d) Sobre compras o consumiciones en confiterías, heladerías o similares, hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, graduable según su categoría.

e) Sobre los precios de los pescados y mariscos de lujo, en el mercado al por mayor, hasta la cantidad de diez pesetas kilo, variable según especies y precios.

f) Sobre espectáculos, hasta el diez por ciento del importe de las localidades.

g) Sobre los titulares de las cartillas de abastecimientos de primera categoría, la cifra máxima de quince pesetas, por mes y cartilla, como aportación y exteriorización de solidaridad de dichos titulares con los poseedores de las de inferior categoría, al restablecerse el día del plato único semanal en los domicilios privados.

Artículo tercero.—Los recursos procedentes de los gravámenes que se citan en el artículo anterior, cuyo detalle, dentro de los límites fijados, así como la forma de hacerlos efectivos, se concretarán en las oportunas disposiciones de Gobierno, serán ingresados en una cuenta especial abierta en el Banco de España, a disposición y con intervención de la Junta Superior de Precios, Organismo dependiente de la Presidencia del Gobierno, en el que, por razón de la específica misión que tiene confiada, se encuentren representados los organismos a los que más directamente afectan estas materias, los cuales, previas las pertinentes órdenes o instrucciones, podrán constituirse en delegación o comisión ejecutiva de la misma, a estos efectos.

En todo caso, los citados recursos se aplicarán íntegramente y con carácter exclusivo, a las atenciones con-



cretas determinadas en el artículo primero de esta disposición, por lo que, y si como consecuencia de haber cesado las circunstancias extraordinarias que la motivan, acordase el Gobierno la suspensión de las medidas dictadas en cumplimiento de la misma, tanto en lo que se refiere a la percepción de gravámenes como a su aplicación a primar los productos, los fondos que entonces pudieran existir en la cuenta especial serán ingresados en el Tesoro para incrementar los recursos del mismo.

Artículo cuarto.—En relación con los fondos obtenidos o previstos y a la vista de las circunstancias alimenticias en cada momento y de los recursos disponibles, tanto por las propias producciones como por las importaciones, el Ministerio de Industria y Comercio determinará los productos que pueden y deben ser primados, el alcance y modalidad de las primas y el grado de extensión o aplicación de las mismas a los sectores más directamente afectados en cada ocasión, entre los beneficiarios de cartillas de tercera, redactando planes o programas sucesivos, con arreglo a los cuales serán puestos a su disposición los fondos disponibles, actuando de acuerdo con unos y otros la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que, a estos efectos, adoptará las medidas pertinentes, llevando a una cuenta especial, convenientemente intervenida, todas las operaciones que se deduzcan de la aplicación de este Decreto Ley, lo que le servirá de base para presentar memorias periódicas que faciliten idea exacta de su desenvolvimiento y de los resultados obtenidos.

A estos efectos habrá de tenerse en cuenta que los beneficios que de esta disposición se deducen habrán de redundar exclusivamente en favor de los sectores económicamente más débiles, hacia los que expresamente se dirigen, sin que puedan participar, directa o indirectamente, los intermediarios de cualquier clase, en cuanto al juego de los márgenes comerciales, razón por la cual éstos, en su caso, deberán ser reajustados para que no se incremente, por estas causas, la cuantía absoluta de los beneficios de que actualmente disfrutan.

Artículo quinto.—En tanto subsistan las circunstancias anormales y transitorias de general escasez, íntimamente relacionadas con los motivos que originan esta disposición, las sanciones que se impongan por infracción en materia de tasas, acaparamiento y ocultación, determinadas por la legislación vigente, se aplicarán en su grado máximo y por procedimiento sumarísimo. En particular, llevarán adscritas las de cierre de establecimiento por plazo no inferior a seis meses, con pago de la dependencia y las de incorporación, por tiempo no inferior a un mes, a Campos de Trabajo, las que se deduzcan, para los incursos en responsabilidad, en relación con el comercio ilegítimo de pan, trigo o cereales panificables de cualquier clase, harinas, legumbres secas, aceite, azúcar, pescado, carne, legumbres frescas, frutas y, en general, artículos de primera necesidad alimenticia.

Por una sola vez y en consideración al rigor de las medidas que han de aplicarse, se concede plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto Ley, para hacer sin sanción las oportunas declaraciones de existencia ilegal, sin perjuicio de que, desde esta fecha de publicación, se persigan inflexiblemente las manifestaciones de estas transgresiones, en restaurantes, con-

fiterías, comercios y establecimientos similares.

En directa relación con las aplicaciones de este Decreto Ley, se vigilará especialmente el comercio de los artículos primados, a fin de que ni pueda haber abuso de ninguna clase por parte de los comerciantes o intermediarios, ni dichos artículos primados puedan llegar a poder de consumidores, a los cuales no estuvieran expresamente destinados. Las transgresiones serán también castigadas con el máximo rigor, incluyéndolas entre las ya comprendidas en la vigente Ley de Tasas.

Artículo sexto.—Para facilitar el cumplimiento de lo que en este Decreto Ley se dispone, en cuanto al racionamiento, primas y distribución de determinados productos, entre los que se señalan como característicos por sus especiales dificultades, los pescados, carnes, legumbres y frutos, el Ministerio de Trabajo estimulará todo lo posible, de acuerdo con las disposiciones vigentes, la constitución de Economatos o Cooperativas de Empresa, a través de los cuales pueda hacerse más eficaz el sistema de primas a los productos y facilitar los suministros de aquellos artículos que, no siendo racionados ni primados, puedan adquirirse con mayor facilidad en origen y transportarse por medio de compras globales.

El Ministerio de Industria y Comercio y la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, darán las mayores facilidades para el más eficaz desenvolvimiento de los expresados Economatos y Cooperativas.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios directamente afectados, se dictarán las disposiciones necesarias para el más rápido y eficaz cumplimiento de lo que en este Decreto Ley se dispone.

Artículo octavo.—Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes, en el más breve plazo posible, de este Decreto Ley.

Dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—**FRANCISCO FRANCO.**

1061

En el «Boletín Oficial del Estado» número 74, correspondiente al día 15 de Marzo de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 15 de Febrero de 1946, por el que se declara Establecimiento de la Beneficencia General al «Instituto para niños anormales Fray Bernardino Álvarez».

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—El nuevo Establecimiento construido en la posesión de Vista Alegre, Carabanchel Bajo, para internado de niños anormales, se denominará «Instituto para niños anormales Fray Bernardino Álvarez».

Artículo segundo.—Se declara a dicho Instituto Establecimiento de la Beneficencia General, sometido al régimen que prescribe la vigente Instrucción del Ramo o las que en lo sucesivo la sustituyan.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar el Reglamento por que haya de regirse el repetido Instituto, así co-

mo las normas complementarias que pueda exigir el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—**FRANCISCO FRANCO.**—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

1013

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Silvestre Segarra e Hijos», domiciliado en Vall de Uxó, solicitando autorización para instalar un transformador para el suministro de energía eléctrica,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Silvestre Segarra e Hijos», domiciliada en Vall de Uxó, para instalar un transformador de 100 KVA. 10.500,220-127 metros y red de distribución correspondiente en los terrenos de su fábrica de calzado de Vall de Uxó. La energía se tomará por medio de una simple acometida que enlazará en el transformador actual de la fábrica y terminará en el que se pretende instalar al lado del edificio de la clínica; de este transformador partirá la red de baja para alumbrado y otros usos del grupo de viviendas, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.^a La Delegación de Industria de Castellón comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Silvestre Segarra e Hijos», se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.^a Una vez terminadas las instalaciones, a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1946.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el excelentísimo señor Vizconde de Rueda, domiciliado en El Carpio, solicitando autorización para electrificar el cortijo de la «Cruz», en el término de Bujalance, mediante el tendido de un ramal de línea en alta tensión y transformador correspondiente.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar al excelentísimo señor Vizconde de Rueda para el tendido de una línea trifásica, en alta tensión, a 25.000 voltios, 2.700 metros de longitud y 40 KVA de capacidad de transporte y un transformador de esta misma capacidad, que se instalará en el cortijo de la «Cruz», sito en el término municipal de Bujalance, de la Compañía Anónima Mengemor y terminará en el transformador citado, todo ello de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.^a La Delegación de Industria de Córdoba comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el excelentísimo señor Vizconde de Rueda, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.^a Una vez terminadas las instalaciones, a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el interesado a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1946.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «León Industrial, S. A.», domiciliado en León, solicitando autorización para el tendido de un ramal trifásico, en alta tensión, para mejorar el servicio eléctrico en varios pueblos del partido judicial de La Vecilla, y suministrar, con posterioridad, a otros del mismo partido que actualmente carecen de aquel servicio,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «León Industrial, Sociedad Anónima», para el tendido de un ramal trifásico, en alta tensión, a 22.000 voltios, 5.000 metros de longitud y 250 KVA, de capacidad de transporte, así como un centro de transformación de esta misma capacidad y 22.000,3.000 voltios, que se instalarán en la localidad de Otero de Curueño. Esta línea enlazará con la de la Central de Luga a Fábrica S. E. de Talcos de Boñar, en las proximidades del pueblo La Mata de Curueño y terminará en el transformador anteriormente citado, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.^a El plazo de la puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».



2.ª La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «León Industrial, S. A.», se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construída la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones, a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1946.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

1014

En el «Boletín Oficial del Estado» número 76, correspondiente al día 17 de Marzo de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 11 de Marzo de 1946 por la que se modifica el artículo 20 de la Ley de 11 de Junio de 1941 para aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1939, ampliatoria del Régimen de Subsidios familiares.

Ilmo. Sr.: El artículo 20 de la Orden de 11 de Junio de 1941, que desarrolla la Ley de 23 de Septiembre de 1939, ampliatoria de los beneficios del Régimen de subsidios familiares a las viudas y huérfanos de los trabajadores, establece, entre otras condiciones, que para tener la consideración de beneficiarios los huérfanos deberán tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, y la madre más de cincuenta años.

Interpretando literalmente dicho precepto reglamentario, no puede considerarse como beneficiaria la madre de un trabajador menor de edad, huérfano de padre, que aún no teniendo cincuenta años de edad, sufra invalidez absoluta para el trabajo pero tal interpretación contrasta con la amplia generosidad del resto de dicho artículo, sobre todo si se considera que si a la madre mayor de cincuenta años se le otorga el carácter de beneficiaria, por suponer que cumplida dicha edad representa una carga real y efectiva para su hijo menor de edad trabajador, mayor carga habrá de representar cuando, aun no habiendo cumplido dicha edad, sufra invalidez absoluta para el trabajo.

Para remediar tan anómala situación, poniendo en armonía el amplio espíritu y finalidad del Régimen de subsidios familiares con la ordenación establecida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica la condición tercera del artículo 20 de la Orden de 11 de Junio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del 18 del mismo mes), que quedará redactada en la siguiente forma:

3.ª Que los huérfanos tengan

menos de catorce años o sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, y la madre sufra asimismo invalidez absoluta para el trabajo o tenga más de cincuenta años».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Marzo de 1946.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

1035

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

A partir del día 1.º de Abril próximo, el precio de las harinas con destino al abastecimiento local de la primera Zona (Capital, Arroyo de la Luz, Casatejada, Hervás, Jarandilla, Jaraiz, Navalmoral de la Mata, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara, serán los siguientes:

Harina para elaboración piezas de 1.ª categoría, 535'15 pesetas Qm.

Idem idem piezas de 2.ª categoría, 596'75 pesetas idem.

Idem idem piezas de 3.ª categoría, 199'15 pesetas idem.

Para la segunda Zona (resto de los pueblos de la provincia, regirán los siguientes:

Harina para elaboración piezas de 1.ª categoría, 548'24 pesetas Qm.

Idem idem piezas de 2.ª categoría, 309'84 pesetas idem.

Idem idem piezas de 3.ª categoría, 212'24 pesetas idem.

Los señores fabricantes no cargarán en estos precios cantidad alguna por ningún concepto, efectuando las liquidaciones de salidas de harina durante el citado mes, en la forma dispuesta por esta Junta.

PRECIO DEL PAN

Pieza de 60 gramos,	0'30	pesetas.
» 100 »	0'30	»
» 150 »	0'30	»
» 300 »	0'60	»
» 450 »	0'90	»
» 600 »	1'20	»

Queda terminantemente prohibida la elaboración de otras piezas distintas a las indicadas, procediéndose en caso de incumplimiento a denunciarlo a la Fiscalía de Tasas.

Los señores Alcaldes facilitarán nota de precio de harina de pan a los industriales panaderos a sus respectivos Municipios. Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 21 de Marzo de 1946.—De Orden de S. E., el Secretario accidental, J. MILAN.

1083

JUNTA DE PRECIOS

A partir del próximo día 1.º del próximo mes de Abril, los precios que regirán en esta provincia para el ACEITE, serán los siguientes:

De mayorista a detall, 5'296 pesetas kilo.

Venta al público, 5'00 pesetas litro.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 21 de Marzo de 1946.—De Orden de S. E., el Secretario accidental, J. MILAN.

1084

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento, se hace público que a partir del día 1.º de Abril próximo hasta el 30 de Septiembre del año actual, los precios que han de regir de venta al público en esta provincia de LECHE DE VACA, serán los siguientes:

Capital..... 1'45 pesetas.

Provincia... 1'25 idem.

Cáceres, 21 de Marzo de 1946.—De Orden de S. E., el Secretario accidental, J. MILAN.

1085

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Indice número 25

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

90 Rogelio Parra Méndez, Retirados.

91 Francisco Moreno Utrera, id.

48 Julia Martín Paule, M. Militar.

49 Juan Sánchez Conejero, id.

50 Emilio Puertas Jiménez, id.

Indice número 26

51 Primitivo Mateos Hidalgos, M. Militar.

Indice número 27

52 Encarnación León Redondo, M. Militar.

53 Julián García García, idem.

54 Sofía Serranía Sánchez, idem.

Cáceres, 20 de Marzo de 1946.—El Delegado de Hacienda, M. Veiga.

1075

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Primera Zona de Hervás

Término municipal de Hervás

Don Anacleto Hinos Mandado, Recaudador de Contribuciones de expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Obdulio Gómez Cabrera, por débitos de Derechos Reales, certificación número 49/49, de pesetas mil trescientas noventa y ocho con treinta y cuatro céntimos y presupuesto de 1946, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Ignorándose el paradero y domicilio del deudor en este expediente y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirle por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en dicho «Boletín», comparezca en este expediente, señale domicilio o representante a quien poder dirigir las notificaciones necesarias; advirtiéndole que si no lo efectúa en el indicado plazo se decretará la prosecución del procedimiento y ejecución contra los

bienes que se designen en rebeldía del deudor.

Lo que hago público por medio del presente edicto cumpliendo lo acordado en la anterior providencia.

Hervás a 14 de Marzo de 1946.—El Recaudador, A. Hinos.

1072

EDICTO

Don Anacleto Hinos Mandado, Recaudador de Contribuciones de expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Arcadio Gómez Cabrera, por débitos de Derechos Reales, certificación número 50/50, de pesetas mil trescientas noventa y ocho con treinta y cuatro por ciento y presupuesto de 1946, se se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia.—Ignorándose el paradero y domicilio del deudor en este expediente y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se acuerda requerirle por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en dicho «Boletín», comparezca en este expediente, señale domicilio o representante a quien poder dirigir las notificaciones necesarias; advirtiéndole que si no lo efectúa en el indicado plazo, se decretará la prosecución del procedimiento y ejecución contra los bienes que se designen en rebeldía del deudor.

Lo que hago público por medio del presente edicto, cumpliendo lo acordado en la anterior providencia.

Hervás a 14 de Marzo de 1946.—El Recaudador, A. Hinos.

1071

EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Ismael Rodríguez Blanco, por débitos al Tesoro Público, de un expediente por certificación del concepto de Minas, correspondiente al presupuesto de 1946, y un principal de 793'50 pesetas, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—Ignorándose el actual paradero del deudor en este expediente, así como que en esta localidad exista persona alguna que le represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de diez días, contados desde la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este expediente, señale domicilio o representante y haga efectivos sus descubiertos con los recargos del 10 por 100 y costas causadas, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin que lo haya efectuado, incurrirá en los recargos de apremio de segundo grado, la ejecución contra sus bienes y la



continuación del procedimiento en rebeldía».

Lo que hago público en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 14 de Marzo de 1946.—El Auxiliar, Marcelo Bravo.

1074

Junta Municipal del Censo Electoral

RELACION de los locales destinados a Colegios Electorales, en los que han de tener lugar las elecciones que se celebren durante el año de 1946.

PERALEDA DE SAN ROMAN

Sección 1.^a, Escuela de niños.
Sección 2.^a, Escuela de niñas.
Estafeta de Correos, la de este pueblo.

1066

SAN MARTIN DE TREVEJO

Distrito único, Sección 1.^a, Colegio, la Escuela de niñas número 1, sito en la Plaza pública.

Sección 2.^a, Colegio, la Escuela de niños número 2, sito en la Plaza pública.

1078

SANTIAGO DE CARBAJO

Don Anastasio Romo Vicente, Juez municipal Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de este pueblo de Santiago de Carabajo.

Hago saber: Que en el día de hoy, ha quedado constituida la Junta municipal del Censo Electoral de este término, con las personas siguientes:

Titular, don Pablo González Durán, Concejal de mayor edad; suplente, don Emilio Nevado Guillén.

Titular, don Benito Batalla González, Oficial del Ejército, Retirado; suplente, don Gumersindo Gómez Barroso.

Titulares, don Pedro Ambrosio Durán y don Fernando Vicente Mogedano, mayores contribuyentes por inmuebles, cultivos y ganadería; suplentes, don Basilio Garlito Batalla y don Fernando Romo Durán.

Titulares, don Mónico Batalla Morgado y don José Rubio Lozano, mayores contribuyentes por industrial; suplentes, don Alejandro Sánchez Gil y don Juan Gordillo Rosario.

Titular, don Pablo González Durán, Vicepresidente; suplente, don Pedro Ambrosio Durán.

Quienes se consideren agraviados e indebidamente postergados por razón de dichos nombramientos, podrán recurrir dentro de diez días, ante el señor Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral.

Dado en Santiago de Carabajo a 15 de Octubre de 1945.—Anastasio Romo.—El Secretario, Joaquín Madera.

3853

MADRIGALEJO

Don Juan Abril y Abril, Secretario Judicial de este Municipal y por ello de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta población de Madrigalejo.

Doy fe: Que en el expediente de designación de vocales para la constitución de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta localidad, existe un acta de constitución de expresada Junta y toma de posesión de sus miembros, que copiada de su original, es del siguiente tenor literal:

Acta de constitución de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta población de Madrigalejo.

En la población de Madrigalejo, provincia de Cáceres, siendo las diez horas designadas al efecto, del 10 de

Octubre de 1945, previa citación individual con expresión del objeto, se reunieron en la Sala Audiencia del Juzgado, bajo la presidencia del señor Juez Municipal de la misma, don Antonio Ciudad Gallego, asistido de mí el infrascrito Secretario, los señores que a continuación se expresan, a los que corresponde, en el concepto que respecto de cada uno también se especifica, formar la Junta Municipal del Censo Electoral de este término con arreglo al artículo 11 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias vigentes del artículo 2.^o del Decreto de la Presidencia del Gobierno de la Nación, de fecha 29 de Septiembre anterior publicado en el «B. O. del Estado», de 4 del actual, conocido por esta Junta, con fecha 8.

Señores Vocales que forma la misma Presidente: Don Antonio Ciudad Gallego, Juez Municipal de ésta.

Vocales Propietarios: Don Agustín Quintana Andujar, Concejal de más edad del Ayuntamiento; don Juan Tejada Ramos, Comandante del Ejército de Mutilados, J. R.

Vocales Suplentes: Don Joaquín García Durán, Concejal del Ayuntamiento que siguen en edad; don Augusto Duprado Araoz, funcionario jubilado de la Administración Civil.

Resultando haber concurrido la totalidad de los señores llamados a constituir la Junta y de conformidad con el objeto de la convocatoria, el señor Juez Presidente, declaró que aquellos señores quedaban posesionados de sus cargos, nombrándose a los efectos de lo prevenido en la Ley Electoral, Vicepresidente, al que le corresponde por ministerio de la misma o sea al Concejal de más edad del Ayuntamiento, D. Agustín Quintana Andujar, y acordándose por unanimidad designar la Sala Audiencia de este Juzgado, el local oficial en donde tendrán las reuniones o sesiones la Junta meritada que termina de formarse y constituirse.

Dándose la sesión por terminada, extendiéndose la presente acta, que íntegramente leída por mí, fué encontrada conforme y aprobada en todas sus partes, suscribiéndole todos los señores concurrentes a ella, con el Sr. Juez Presidente que la autoriza, yo el Secretario, doy fe.—Antonio Ciudad Gallego.—A. Quintana.—Joaquín García.—Augusto Duprado Araoz.—G. Juan Tejada Ramos.—Ante mí, Juan Abril y Abril.—Todos rubricados.—Está sellada en tinta con el de referida Junta.

Concuerda bien y fielmente con su original, al que en todo caso, me remito.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil, de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez Presidente en Madrigalejo a 10 de Octubre de 1945.—Juan Abril y Abril.—B.^o V.^o, el Juez Presidente, Antonio Ciudad.

3863

Juzgados

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez Comarcal sustituto de esta ciudad de Plasencia.

Hago saber: Que en el juicio de cognición seguido en este Juzgado a instancia de don Germán Fernández Sánchez Mora, contra don José Pulido Valhondo, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia

cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Plasencia a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el señor don Andrés Roco Díaz, Juez Comarcal sustituto de la misma, visto el presente juicio de cognición seguido a instancia de don Germán Fernández Sánchez Mora, vecino de esta ciudad, representado por el procurador don Erico Shaw de Lara, bajo la defensa del Letrado don Erico Shaw Tinoco, contra don José Pulido Valhondo, vecino de Montánchez, en reclamación de cantidad; y... Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al demandado don José Pulido Valhondo, vecino de Montánchez, de la demanda formulada en su contra por el procurador don Erico Shaw de Lara; base del presente juicio, imponiendo a la parte actora las costas y gastos del mismo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Roco.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada ha sido la precedente sentencia por el señor don Andrés Roco Díaz, Juez Comarcal sustituto de esta ciudad, que la firma estando celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que certifico.—José Hidalgo Mirón.

Y con el fin de que el presente edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al demandado don José Pulido Valhondo, declarado en rebeldía, se expide en Plasencia a dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Andrés Roco.—P. S. M., José Hidalgo Mirón.

(57'60 pstas.)

1086

TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Instrucción de Trujillo.

Por el presente se cita de comparecencia ante la Audiencia Provincial de Cáceres, para el día 9 de Abril próximo y hora de las diez y media de su mañana, al procesado Damián Vázquez Naharro, vecino que fué de Miajadas, y cuyo actual paradero se ignora, al objeto de que asista al juicio oral de la causa seguida en su contra por el delito de robo, con el número 22 de 1941, para prestar declaración en dicho acto bajo los apercibimientos y prevenciones legales.

Dado en Trujillo, 16 de Marzo de 1946.—Juan Sánchez.—El Secretario, Vicente Losada.

1079

TRUJILLO

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, sustraídos la noche del 3 de los corrientes, de una cuadra de la propiedad de Nicolás Sánchez Avila, vecino de Torrecillas de la Tiesa, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con el número 18 instruyo, por robo.

Dado en Trujillo a 11 de Marzo de

1946.—Benedicto Hernández.—El Secretario, Vicente Losada.

Señas de los semovientes

Una mula roja, de 6 años de edad, alzada 1'50, sin herrar en la pata derecha y con hierro T. R. en la nalga izquierda.

Otra mula, pelo castaño claro, de edad 10 años, alzada 1'40, con hierro T. R. en la nalga izquierda.

Otra mula, de pelo negro mojina, de 2 años de edad, alzada 1'38, con hierro T. R. en la nalga izquierda.

Un mulo, pelo negro, alzada 1'50, 15 años, con hierro T. R. en nalga izquierda.

1025

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintidós del próximo mes de Abrid a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca que a continuación se describe, embargada al penado Epifanio Simón Herrero, para pago de las costas en el sumario número 64 de 1935, por quebrantamiento de depósito.

Finca objeto de la subasta

Un cercado al sitio de «Los Costos», término municipal de Torremenga de cuatro y media fanegas de cabida; que linda por el Sur, con otra de don Rafael Lorenzo; Mediodía, con camino; Poniente, con Lorenzo Gomez, y Norte, con Félix Simón y el Rafael Lorenzo; tasado pericialmente en ocho mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad, que no se admitirán posturas que no cubran las dos tercera partes de su avalúo, y que para tomar parte en dicha subasta, deberán depositar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos al 10 por 100 del tipo de tasación.

Dado en Plasencia a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Miguel Mateos.—Ante mí, Ramón García.

(43 pstas.)

1081

Alcaldías

TORREJON EL RUBIO

Formadas las Cuentas municipales correspondientes al año último 1945, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Torrejón el Rubio, 15 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Ignacio Lobato.

1024

También se encuentran expuestas al público las Cuentas municipales del ejercicio de 1945, y por los plazos que se indican, de los Ayuntamientos siguientes:

Madrigal de la Vera, quince días y ocho días siguientes.

Membrío, quince días.
Peraleda de la Mata, quince días.

1027

1028

1046